



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Calle 7 No 5-04, 2° Piso.**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Telefax: (+57-5) 576 01 88**

**Chiriguana (Cesar).**

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. - CHIRIGUANÁ- CESAR -  
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**AUTO No. 548**

**REF:** PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

**SOLICITANTE:** IVAN ENRIQUE MISAT MARQUEZ.

**APDO:** DR. MARTIN IVÁN SALCEDO DUQUE.

**RDO:** 20-178-40-89-001-2021-00181-00.

#### **OBJETO A DECIDIR**

Encontrándose al Despacho el presente proceso de Jurisdicción VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentado por IVÁN ENRIQUE MISAT MARQUEZ, a través de apoderado judicial doctor MARTIN IVÁN SALCEDO DUQUE, radicada bajo el número 20-178-40-89-001-2021-00181-00, para resolver sobre su admisión sería del caso acceder a la misma, si no se observara que los procesos de Nulidad de Registro Civil son de conocimiento del juez de Familia, esto es, al tratarse de un asunto que procura la alteración del Estado Civil.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona "(...) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem). Aunque hay que reconocer que esa definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional<sup>1-2</sup> ni por la jurisprudencia de las Altas Cortes<sup>3-4-5-6</sup>, ello dada su estrecha

---

<sup>1</sup> PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss.

<sup>2</sup> ARAMBURO RESTREPO, José Luis. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogota DC, Legis Editores SA, 1999, p.243.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5215.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

Ahora la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria<sup>7</sup>, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Es importante recalcar, que la nulidad pretendida por el actor en este asunto, se funda en que el nacimiento del peticionario se encuentra inscrito en la Notaria Tercera de Valledupar – Cesar y de manera simultánea e irregular también aparece su nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiriguana – Cesar, existiendo una doble existencia del Registro Civil de Nacimiento no correspondiendo a la realidad fáctica y jurídica, por lo que se hace necesario sacar de la vida jurídica el registro civil que aparece inscrito en la Registraduría de esta Municipalidad.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, **acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.**

Es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2011.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; CP: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU).

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

*CONFLICTO DE COMPETENCIA/ Proceso de nulidad de registro civil es de conocimiento del juez de familia al tratarse de un asunto que procura la alteración del estado civil*

*“(...) la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto, le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.*

*(...) a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (...) dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (... ) Competencia trasladada hoy a los jueces municipales (...)”*

Antes de finalizar es preciso acotar, que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo recuerda la doctrina del profesor Azula Camacho<sup>8</sup>, buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil de la actora. Esa posición, es consecuente a lo decidido, en un conflicto de competencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión (2015)<sup>9</sup>.

Por lo anterior, este Juzgado declara que carece de competencia para conocer de la presente demanda; atendiendo que los procesos de jurisdicción voluntaria relacionados con la modificación del estado civil de las personas fue atribuida su competencia por el C.G.P., a los jueces de familia, por lo que se dispone remitir el presente proceso de manera digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar) para que asuma la competencia del mismo.

---

<sup>8</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo V, cuarta edición, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, p.139.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2449-2015 del 12-05-2015, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En caso que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar), no acoja esta postura se propone conflicto negativo de competencia. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remitir el presente proceso de manera digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar) para que asuma la competencia del mismo.

**TERCERO:** En caso que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar), no acoja esta postura se propone conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Dejese constancia de su salida en los libros radicadores para los fines legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Chiriguaná, el 19 de Agosto de 2021.  
Notifico la providencia anterior a las partes  
con el presente Estado Electrónico. No.075

El secretario:

**Firmado Por:**

**Yudi Matilde Santiz Palencia**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1260954e892ece155269bb913e64138cd7e918f75c25c68d1e5abe  
9f920e7f1c**

Documento generado en 18/08/2021 05:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**